

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL ESPECIAL, TA-2021-016

COLEGIO DE MÉDICOS  
VETERINARIOS DE  
PUERTO RICO

Apelante

v.

VETERINARIO  
EXPRESS; DR. FROILÁN  
OLIVERAS TEJEIRO;  
DRA. PATRICIA N.  
PABÓN GAUTIER; DR.  
YAN F. VÉLEZ  
MONTALVO

Apelados

Apelación  
procedente del Tribunal  
de Primera Instancia,  
Sala de GUAYAMA

KLAN202001013

Caso Núm.:  
CG2019CV02059

Sobre:  
*Injunction* Preliminar y  
Permanente

Panel integrado por su presidente el Juez Sánchez Ramos, el Juez Candelaria Rosa, el Juez Pagán Ocasio, el Juez Vázquez Santisteban y la Jueza Mateu Meléndez.<sup>1</sup>

Mateu Meléndez, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 3 de agosto de 2021.

Mediante el recurso de apelación de epígrafe, el Colegio de Médicos Veterinarios (Colegio) comparece ante nos y nos solicita que dejemos sin efecto la Sentencia emitida el 14 de octubre de 2020, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Guayama (TPI) en el caso CG2019CV02059. Por virtud de este, el TPI declaró Con Lugar la *Reconvención* instada por el Dr. Froilán Oliveras Tejeiro (Dr. Oliveras) contra el Colegio. En consecuencia, emitió Sentencia Declaratoria en la que decretó la inconstitucionalidad de la Sección 5 de la Ley 107 del 10 de julio de 1986, 20 LPRA Sec. 2971, *et seq.*

-I-

El 7 de junio de 2019, el Colegio instó demanda contra Veterinarios Express y los doctores veterinarios Froilán Oliveras Tejeiro, Yan F. Vélez

<sup>1</sup> Mediante Orden Administrativa Núm. TA-2021-016 del 25 de enero de 2021 se designa a la Jueza Mateu Meléndez en sustitución de la Jueza Reyes Berríos.

Montalvo y Patricia N. Pabón Gautier. En esta, alegó que los tres doctores demandados incurrieron en prácticas “ilegales” al prestar servicios veterinarios al efectuar “vacunaciones en masa”. Así pues, solicitó que se emitiera una orden de injunction preliminar y uno permanente prohibiéndoles a los demandados continuar con dicha práctica. El 22 de enero de 2020, los doctores demandados contestaron la demanda. En esa fecha, el Dr. Oliveras instó *Reconvención* mediante la cual solicitó se emitiera Sentencia Declaratoria declarando inconstitucional la colegiación compulsoria al Colegio como condición para la práctica de la profesión de médico veterinario.

Así las cosas, el 23 de enero de 2020 se celebró la vista en su fondo sobre la solicitud de *injunction* preliminar. Celebrada esta, el tribunal denegó la expedición del *injunction* preliminar solicitado, convirtió el pleito en uno ordinario y ordenó al Colegio a contestar la Reconvención del Dr. Oliveras. El 2 de marzo de 2020, el Colegio presentó *Aviso de Desistimiento* en el cual, tras solicitar el desistimiento sin perjuicio de la causa instada, reclamó la desestimación de la *Reconvención* instada en su contra. Opuesta que fuera la solicitud de desestimación, el 15 de julio de 2020 el tribunal dictó *Sentencia* dando por desistida con perjuicio la demanda.<sup>2</sup> Además, por entender que el pleito fue frívolo y temerario, impuso el pago de honorarios de abogado. En esa misma fecha, el TPI emitió *Resolución* en la que denegó la desestimación de la Reconvención y ordenó al Colegio a presentar su contestación a *Reconvención*. De igual forma, ordenó al Secretario de Justicia a comparecer al caso y exponer la posición del Gobierno de Puerto Rico en cuanto a la solicitud de declaración de inconstitucionalidad planteada por el Dr. Oliveras.

---

<sup>2</sup> Sobre dicho dictamen se instó el recurso de apelación KLAN202000594. El 24 de noviembre de 2020 un panel hermano de este Tribunal de Apelaciones emitió *Sentencia* mediante la cual revocó el dictamen emitido en el caso a los efectos de decretar el desistimiento de la causa de acción *sin* perjuicio y *sin* imposición de honorarios de abogado.

El 21 de agosto de 2020, el Departamento de Justicia compareció mediante escrito titulado *Moción de Sentencia Sumaria*. En esta, el Gobierno de Puerto Rico expresó estar de acuerdo con el planteamiento de inconstitucionalidad planteado por el Dr. Oliveras. Con tal propósito, y tras exponer el derecho aplicable y la reciente jurisprudencia del Tribunal Supremo, sostuvo que en el presente caso no existía controversia de hecho material alguno, siendo una estrictamente de derecho. Así pues, reclamó que lo procedente era declarar Con Lugar la sentencia sumaria instada y emitir cualquier pronunciamiento que en derecho proceda. El 17 de septiembre de 2020, el Dr. Oliveras sometió escrito mediante el cual adoptó por referencia los argumentos presentados por el Gobierno de Puerto Rico y solicitó que se declarara con lugar su reconvención, decretándose la inconstitucionalidad de la Sección 5 de la Ley del 10 de julio de 1986, según enmendada. El 30 de noviembre de 2020, el Colegio presentó *Oposición a Moción de Sentencia Sumaria* en la cual propuso noventa y tres (93) hechos incontrovertidos. Tras ello, reclamó que la moción de sentencia sumaria presentada por el Gobierno de Puerto Rico no satisfizo los requisitos de forma esbozados por las Reglas de Procedimiento Civil. Igualmente, sostuvo que la regulación de las profesiones le competía a la Asamblea Legislativa por la doctrina de separación de poderes. También, señaló que a la luz de la jurisprudencia federal la colegiación compulsoria impugnada no incidía en el derecho a la libre asociación de los médicos veterinarios. Asimismo, sostuvo que el Estado tenía un interés apremiante que hacía necesaria la existencia del Colegio y que no existían medidas menos onerosas para salvaguardar el mismo. Por todo lo anterior, afirmó que la solicitud de sentencia sumaria era improcedente.

Evaluadas las posturas, el 14 de octubre de 2020 el TPI dictó la sentencia que hoy revisamos. En esta, el TPI señaló como hechos esenciales que no están en controversia:

1. Que el Dr. Froilán Oliveras Tejeiro es un médico/veterinario debidamente licenciado para ejercer como tal en Puerto Rico. Su licencia es la número 288. Ver. Alegación número 1 de la Reconvención, la cual fue aceptada como cierta en la Contestación a la Reconvención.
2. Que el Dr. Oliveras ha manifestado inequívocamente su deseo de no querer pertenecer ni estar asociado con el CMVPR, y que su derecho constitucional a la libertad de asociación que garantiza la Constitución de Puerto Rico se le está violentando al compelerlo a ser miembro de, y estar asociado con, dicho CMVPR como condición para poder ejercer en Puerto Rico su profesión de médico/veterinario. Ver: Alegación 2 de la Reconvención, así como el Exh. I de la Reconvención (Declaración Jurada del Dr. Froilán Oliveras Tejeiro), la cual no fue negada en la Contestación a la Reconvención.

Además, indicó que, para efectos adjudicativos, dio por hechos no controvertidos los noventa y tres (93) hechos señalados por el Colegio en su oposición a sentencia sumaria. Tras exponer el derecho aplicable, concluyó que conforme la normativa jurisprudencial en su sentencia detallada procedía decretar la inconstitucionalidad de la Sec. 5 de la Ley 107 de 10 de julio de 1986, que requiere compulsoriamente la asociación y pertenencia al Colegio de Médicos Veterinarios para poder practicar dicha profesión.

Sobre lo resuelto, el Colegio solicitó oportunamente la reconsideración mediante escrito titulado *Moción de Reconsideración y Solicitud de Determinaciones de Hechos Adicionales*. Esta, fue denegada mediante *Resolución* emitida y notificada el 12 de noviembre de 2020. Inconforme, el 14 de diciembre de 2020, el Colegio instó el recurso de apelación de epígrafe y señaló la comisión de los siguientes errores:

Erró el TPI al no resolver las controversias ante sí a la luz de los hechos materiales incontrovertidos y el derecho aplicable según lo requiere la normativa para atender una moción de sentencia sumaria.

Erró el TPI al decretar la inconstitucionalidad del requisito de colegiación compulsoria de la ley 107 sin tomar en consideración la evidencia presentada conforme lo requiere un análisis bajo el escrutinio estricto.

Erró el TPI al decretar la inconstitucionalidad del requisito de colegiación compulsoria de la ley 107 cuando tenía ante sí todos los hechos materiales necesarios para determinar que el estado tiene un interés apremiante y que no existen medidas menos onerosas para salvaguardar el interés apremiante de

proteger la salud pública que mantener la colegiación de los médicos veterinarios.

Erró el TPI al decretar la inconstitucionalidad del requisito de colegiación compulsoria de la ley 107 en contravención con la doctrina de separación de poderes.

Erró el TPI al decretar la inconstitucionalidad de la ley 107, pues esta no incide sobre el derecho de no asociación a la luz de la jurisprudencia federal.

Erró el TPI al decretar la inconstitucionalidad del requisito de colegiación compulsoria de la ley 107 pues en la esfera federal no es de aplicación el escrutinio estricto frente al derecho de libertad de asociación.

El 22 de diciembre del 2020, el Colegio sometió *Petición de Certificación* ante el Tribunal Supremo de Puerto Rico. Por su parte, el 13 de enero de este año, el Dr. Oliveras sometió *Alegato de la Parte Apelada*. De igual forma, de manera oportuna el Gobierno de Puerto Rico presentó *Alegato del Estado*. El 19 de febrero del año en curso, el Tribunal Supremo emitió *Resolución* en la que denegó la petición de certificación sometida por el Colegio.

Evaluado el escrito de apelación, así como los alegatos en oposición al mismo, estamos en posición para resolver la controversia planteada.

-II-

A

### **La Sentencia Sumaria**

El mecanismo procesal de la sentencia sumaria dispuesto en la Regla 36 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A., Ap. V., R. 36, tiene el propósito primordial de proveer una solución justa, rápida y económica en los litigios de naturaleza civil en los que no existe una controversia genuina en torno a los hechos materiales que componen la causa de acción contemplada. Roldán Flores v. M. Cuebas, 199 D.P.R. 664, 676 (2018) citando a Rodríguez Méndez v. Laser Eye, 195 D.P.R. 769, 785 (2016) y Oriental Bank v. Perapi, 192 D.P.R. 7, 25 (2014). Así pues, conforme la discutida regla, procede dictar sentencia sumaria si de las alegaciones, deposiciones y admisiones

ofrecidas, más las declaraciones juradas y cualquier otra evidencia presentada se acredita la inexistencia de una controversia real y sustancial sobre algún hecho esencial y material. Deberá, también, justificarse por el derecho aplicable. *Id.*, citando a Lugo Montalvo v Sol Meliá Vacation, 194 D.P.R. 209, 225 (2015) y otros. De ser así, podrá disponerse de la celebración del juicio, ya que lo único que resta por hacer es aplicar el derecho a los hechos no controvertidos. *Id.*

La Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, permite que quien solicite un remedio presente una moción fundada en declaraciones juradas o aquella evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes para que el tribunal dicte sentencia sumariamente a su favor.<sup>3</sup> Esta solicitud puede ser sobre la totalidad de las controversias o sobre cualquier parte de la reclamación solicitada. Regla 36.1 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 36.1. La moción bajo esta regla, será notificada a la parte contraria y contendrá: una exposición breve de las alegaciones de las partes; los asuntos litigiosos o en controversia; la causa de acción, reclamación o parte respecto a la cual es solicitada la sentencia sumaria; una relación concisa, organizada y en párrafos enumerados de todos los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia sustancial, estableciendo la página o páginas de la declaración jurada u otra prueba admisible en evidencia que apoye tal hecho. Además, deberá exponer las razones por las cuales debe ser dictada la sentencia, argumentar el derecho aplicable y contener el remedio que debe ser concedido.<sup>4</sup>

La parte que se oponga a la moción de sentencia sumaria, deberá así hacerlo dentro del término de veinte (20) días desde su notificación. De igual forma, deberá hacer referencia a los párrafos enumerados por la parte

---

<sup>3</sup> Igual solicitud podrá presentar la parte contra quien se ha formulado una reclamación. Regla 36.2 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A., Ap. V, R. 36.2.

<sup>4</sup> Regla 36.3 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 36.3.

promovente que entiende están en controversia y para cada uno, detallar la evidencia admisible que sostiene su impugnación. Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, 189 D.P.R. 414, 432 (2013). Las meras afirmaciones no bastan. Rodríguez Méndez v. Laser Eye, supra. Quien se oponga a una moción de sentencia sumaria debe controvertir la prueba presentada con evidencia sustancial y no puede simplemente descansar en sus alegaciones. Ramos Pérez v. Univisión, 178 D.P.R. 200, 215-216 (2010). Tampoco puede traer en su oposición, de manera colateral, defensas o reclamaciones adicionales que no consten en el expediente judicial del tribunal al momento en que se sometió la moción dispositiva en cuestión. León Torres v. Rivera Lebrón, 2020 TSPR 21, 204 DPR \_\_\_\_\_. Es por lo que, si los hechos propuestos conforme la Regla 36.3 no son controvertidos, de proceder, podrán considerarse como admitidos tales hechos y se dictará sentencia. Roldán Flores v. M. Cuebas, supra, pág. 677. Sin embargo, el no presentarse oposición a una moción de sentencia sumaria no impide que el tribunal falle en contra del promovente de esta. Ya que esta “puede dictarse a favor o en contra del promovente, según proceda en derecho.”. Audiovisual Lang. V. Sist. Est. Natal Hnos., 144 D.P.R. 563, 575 (1997).

Al evaluar la procedencia de una sentencia sumaria, los foros apelativos nos encontramos en la misma posición que el Tribunal de Primera Instancia. Rivera Matos v. ELA, 204 DPR 1010 (2020); González Santiago v. Baxter Healthcare, 202 DPR 281, 291 (2019); Meléndez González v. M. Cuebas, 193 D.P.R. 100 (2015). Por ello, debemos regirnos por la Regla 36 de Procedimiento Civil y aplicar los criterios de esta. No obstante, no podemos tomar en consideración evidencia que las partes no presentaron ante el TPI. Tampoco podemos adjudicar los hechos materiales en controversia, por ser una tarea que le compete al foro de instancia luego de celebrarse un juicio. Meléndez González v. M. Cuebas, supra, pág. 118.

Así pues, al estar en la misma posición que el foro de instancia, debemos cerciorarnos de que tanto la moción de sentencia sumaria como su oposición cumplan con los requisitos de forma de la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*. Cruz Vélez v. Comisión Estatal de Elecciones, 2021 TSPR 34, 206 DPR \_\_\_\_ (2021). En el caso de revisión de una Sentencia dictada sumariamente, debemos examinar si en realidad existen hechos materiales en controversia. De haberlos, en cumplimiento con la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, tenemos que exponer concretamente cuáles son los hechos materiales sobre los que encontramos existe controversia y cuáles están incontrovertidos. En caso de encontrar que los hechos materiales están incontrovertidos, procederemos pues a revisar de *novus* si el foro apelado aplicó correctamente el Derecho a la controversia. Id.

#### B

La Ley 107 del 10 de julio de 1986, según enmendada, se aprobó para crear el Colegio de Médicos Veterinarios de Puerto Rico. La Sección 8 del antes mencionado estatuto estableció las facultades que el Colegio tendría. Así pues, conforme la aludida sección estableció, el Colegio tiene facultad para:

- (a) Subsistir a perpetuidad bajo este nombre.
- (b) Demandar y ser demandado como persona jurídica.
- (c) Poseer y usar un sello que podrá alterar a su voluntad.
- (d) Adquirir derechos y bienes, tanto muebles como inmuebles, por donación, legado, tributo entre sus propios miembros, compra o de otro modo; y poseerlos, traspasarlos, hipotecarlos, arrendarlos y disponer de los mismos en cualquier forma.
- (e) Nombrar sus directores, funcionarios y oficiales.
- (f) Adoptar su reglamento, que será obligatorio para todos sus miembros y para enmendar aquél, en la forma y bajo los requisitos que en el mismo se estatuyan.
- (g) Proteger a sus miembros en el ejercicio de su profesión, mediante la creación de montepíos, sistemas de seguros y fondos especiales, o en cualquier otra forma, socorrer a aquellos



que se retiren por incapacidad física o edad avanzada o que sufran accidentes o que se enfermen y sus herederos o beneficiarios de los que fallezcan.

- (h) Recibir e investigar las quejas juradas que se formulen respecto a la conducta de los miembros en el ejercicio de la profesión y violaciones a esta ley, pudiendo remitirlas a la Junta de Gobierno para que actúe, y después de una vista preliminar en la que se le dará la oportunidad al interesado o a su representante, si encontrara causa fundada, instituir el correspondiente procedimiento de disciplina del afectado. Nada de lo dispuesto en este inciso se entenderá en el sentido de limitar o alterar la facultad de la Junta Examinadora de Médicos Veterinarios que podrá por su propia cuenta iniciar investigaciones en relación a violaciones tanto a esta ley como de las [20 LPRA secs. 2951 *et seq.*] de esta ley, al igual que recibir e investigar quejas respecto a la conducta de los miembros en ejercicio de la profesión.
- (i) Ejercitar a las facultades incidentales que fueren necesarias o convenientes a los fines de su creación y funcionamiento que no estuvieren en desacuerdo con lo dispuesto en esta ley.
- (j) Adoptar o implantar los cánones de ética profesional que regirán la conducta de los médicos veterinarios.
- (k) Asumir la representación de todos los médicos veterinarios autorizados por la Junta Examinadora de Médicos Veterinarios para ejercer la profesión en Puerto Rico y para hablar en nombre y representación de los mismos, de acuerdo con los términos de esta ley y del reglamento que se aprobare.
- (l) Establecer cursos de educación continua para los miembros del Colegio de Médicos Veterinarios de Puerto Rico.<sup>5</sup>

Además de lo antes consignado, la Ley 107 del 1986, *supra*, enumera cuáles son los deberes del Colegio de Médicos Veterinarios. A tales efectos, la sección 7 del discutido estatuto establece que el Colegio deberá:

- (a) Contribuir al adelanto y desarrollo de la ciencia y el arte de la medicina veterinaria estimulando el continuo desarrollo profesional de médico veterinario mediante la divulgación de conocimientos científicos.
- (b) Elevar y mantener la dignidad de la profesión y de sus miembros.
- (c) Laborar por la implantación de leyes adecuadas que respondan a un espíritu razonable y justo y que tengan relación con la profesión del médico veterinario y defender la misma de cualquier ley perjudicial.

---

<sup>5</sup> 20 LPRA Sec. 2971d.

- (d) Mantener la estricta honradez y el alto grade [sic] de responsabilidad que caracterizan a esta profesión.
- (e) Sostener y estimular un mayor sentido de comprensión entre el médico veterinario y los demás profesionales.
- (f) Contribuir al adelanto de la medicina veterinaria mediante la investigación científica.
- (g) Determinar medidas de protección mutua, estrechando los lazos de amistad y compañerismo entre los miembros que lo constituyen.
- (h) Suministrar los informes pertinentes que el Gobierno solicite.
- (i) Cooperar con el mejoramiento de la práctica de la medicina veterinaria, velando en todo momento por la salud pública.
- (j) Establecer relaciones con asociaciones análogas de otros países, dentro de determinadas reglas de solidaridad y cortesía.<sup>6</sup>

Por su parte, la quinta sección de la Ley 107 del 1986, establece la colegiación obligatoria. A tales efectos, dispone:

Noventa (90) días después de celebrada la primera Asamblea General Constituyente y electa la primera Junta de Gobierno del Colegio de Médicos Veterinarios de Puerto Rico, **ningún médico veterinario que no sea miembro del Colegio podrá ejercer su profesión en Puerto Rico**, y si la ejerciere estará sujeto a las penalidades dispuestas más adelante.<sup>7</sup>

### C

La Junta Examinadora de Médicos Veterinarios fue creada por virtud de la Ley 194 del 4 de agosto de 1979,<sup>8</sup> según enmendada. Conforme expresa la exposición de motivos del aludido estatuto, el mismo se adoptó para promover la salud, seguridad y bienestar público mediante la protección del pueblo contra la práctica impropia de la medicina veterinaria. Así pues, este declaró que la práctica de la medicina veterinaria es un derecho que el poder legislativo confiere a aquellas personas dotadas de las calificaciones profesionales y personales descritas por la discutida ley. Con tal propósito, ha sido establecido que sólo podrán ejercer la medicina veterinaria en Puerto Rico los médicos-veterinarios debidamente

---

<sup>6</sup> 20 LPRA Sec. 2971c

<sup>7</sup> 20 LPRA Sec. 2971a

<sup>8</sup> 20 LPRA Sec. 591, *et seq.*

licenciados por la Junta o el tenedor de una licencia provisional expedida por esta conforme prescribe la sec. 2961 del Título 20.<sup>9</sup>

Las facultades reconocidas por virtud de ley a la Junta Examinadora de Médicos Veterinarios son:

- (a) Examinar y evaluar las calificaciones morales y académicas de cada solicitando a examen de reválida conducente a la licencia para ejercer la medicina veterinaria en Puerto Rico, inclusive mediante entrevista personal con el solicitante.
- (b) Emitir, renovar, denegar, suspender y revocar licencias permanentes y provisionales para el ejercicio de la medicina veterinaria en Puerto Rico, así como tomar medidas disciplinarias, en relación con los tenedores de dichas licencias, que sean consistentes con este capítulo y con los reglamentos promulgados al amparo del mismo. Disponiéndose, además, que, en conjunto con la Subjunta, emitirá las licencias para tecnólogos veterinarios y técnicos veterinarios.
- (c) Celebrar audiencias en relación con cualquier asunto apropiado que tenga ante sí, tomar juramentos, recibir evidencia, hacer las determinaciones que procedan, y dictar órdenes consistentes con tales determinaciones. La Junta podrá citar testigos, requerir la presentación de evidencia documental, y autorizar la toma de deposiciones. Si una citación expedida por la Junta fuese desobedecida, la Junta podrá comparecer ante el Tribunal de Primera Instancia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y solicitar que se ordene el cumplimiento de la citación. El Tribunal de Primera Instancia podrá dictar órdenes haciendo obligatoria la comparecencia de testigos o la presentación de documentos previamente requeridos por la Junta, según sea el caso, y tendrá facultad para castigar por desacato la desobediencia a dichas órdenes.
- (d) Aprobar, enmendar o revocar aquellas reglas, reglamentos, órdenes, resoluciones o determinaciones necesarias al cumplimiento de este capítulo.
- (e) Redactar y aprobar un reglamento para su funcionamiento interno.
- (f) Adoptar, poseer y usar un sello oficial que podrá alterar a su voluntad y que hará estampar en todas las licencias y certificaciones que expida, como señal de autenticidad de tales instancias.
- (g) Demandar y ser demandado como persona jurídica.
- (h) Otorgar y ejecutar todos los documentos necesarios o adecuados al ejercicio de sus facultades y poderes.
- (i) Investigar y celebrar audiencias con relación al ejercicio ilegal de la Medicina Veterinaria por personas sin licencia. Disponiéndose, que a tales efectos regirán las disposiciones de las secs. 9601 et seq. del Título 3, conocidas como la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de

---

<sup>9</sup> 20 LPRA Sec. 2954.

Puerto Rico". La Oficina de Reglamentación y Certificación de Profesionales de la Salud proveerá los recursos necesarios para llevar a cabo las investigaciones y audiencias al respecto.

- (j) Establecer por reglamento los requisitos y procedimientos para recertificación de los médicos veterinarios cada tres (3) años según requerido en las secs. 3001 et seq. del Título 24.
- (k) Redactar y promulgar reglamentación a los efectos de establecer los mecanismos mediante los cuales se permita que una persona que no sea veterinario licenciado podrá efectuar consultas o procedimientos en animales bajo la supervisión de un veterinario licenciado.
- (l) La Junta cumplirá con lo establecido en las secs. 9601 et seq. del Título 3, conocidas como la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico", al ejercer las facultades y adjudicar asuntos de su jurisdicción, inherencia e incumbencia.
- (m) Remitir al Gobernador, por conducto del Secretario de Salud, un informe anual de sus labores en el cual se evidencie el número de solicitantes de examen de reválida, el número de licencias expedidas, suspendidas o revocadas, con las razones para tales suspensiones y revocaciones, y sobre recertificación de los médicos veterinarios licenciados, entre otros renglones.
- (n) Disponer y fijar por reglamento el monto de cuotas, tarifas, derechos y otros renglones a recibirse en recaudación por concepto de: solicitud para examen de reválida, manual informativo, examen de reválida, reexamen, certificación y recertificación de licencia, y para otras funciones oficiales de la Junta; Disponiéndose, además, que la Junta podrá, por reglamento, alterar o modificar dichas cuantías arancelarias, ajustándolas prudentemente según lo hiciera necesario la actualidad.
- (o) Redactar y promulgar reglamentación sobre las funciones y responsabilidades de todo el personal de apoyo al médico veterinario incluyendo, sin que sea una limitación a los tecnólogos veterinarios, técnicos veterinarios. Disponiéndose, que tales funciones y labores no incluirán diagnóstico, pronóstico, prescripción ni cirugía.

El discutido estatuto dispone para la creación de una Subjunta de Tecnología Veterinaria adscrita a la Junta Examinadora de Médicos Veterinarios y expone cuáles son las facultades y deberes de esta.<sup>10</sup> Igualmente, establece los requisitos que debe cumplimentar quien desee obtener una licencia de médico-veterinario<sup>11</sup>; regula los exámenes de reválida para la admisión a la profesión de médico-veterinario, así como el

<sup>10</sup> 20 LPRA Sec. 2957a.

<sup>11</sup> 20 LPRA Sec. 2958

proceso de recertificación.<sup>12</sup> A la par, imparte las guías sobre el procedimiento disciplinario o la denegación de licencias, los procedimientos, el proceso de revisión judicial, la reinstalación y las penalidades.<sup>13</sup>

#### D

Como regla general, el poder de razón de Estado (“pólice power”) se utiliza por nuestra Asamblea Legislativa para reglamentar ciertas actividades con el propósito de proteger la paz pública, moral, salud y bienestar general de la comunidad. Rodríguez Casillas v. Colegio de Técnicos y Mecánicos Automotrices de Puerto Rico, 202 DPR 428 (2019) citando a Domínguez Castro v. ELA, 178 DPR 1, 36 (2010). Así pues, en el ejercicio de tal poder, la Asamblea Legislativa está facultada para regular y controlar la práctica de las profesiones, exceptuando a la jurídica. Id., citando a Accurate Solutions v. Heritage Enviromental, 193 DPR 423, 434 (2015). El Estado puede establecer unos requisitos de conocimientos mínimos, capacidad, destreza, entereza moral u otro con el propósito de garantizar que los examinados posean la competencia para practicar la profesión adecuadamente. De igual forma, puede prohibir la práctica de una profesión sin antes obtenerse una licencia, permiso o certificado. Id., citando a Col. Ing. Agrim. PR v. AAA, (citas omitidas) y a Marcano v. Departamento Estado, 163 DPR 778, 786 (2005).

No obstante, con el pretexto de ejecutar su reconocida facultad de regular las profesiones, la Asamblea Legislativa no puede violentar los derechos constitucionales de aquellos aspirantes a ejercer una profesión. Rodríguez Casillas v. Colegio de Técnicos y Mecánicos Automotrices de Puerto Rico, *supra*, pág. 440. Es por ello por lo que el Tribunal Supremo de Puerto Rico en varias ocasiones ha evaluado e interpretado nuestra

<sup>12</sup> 20 LPRA Secs. 2959 y 2962, respectivamente

<sup>13</sup> 20 LPRA Secs. 2963, 2963a y 2965 a la 2967 respectivamente.

disposición constitucional que reconoce el derecho de las personas a la libre asociación frente a varios estatutos que imponen la obligatoriedad de colegiarse en ciertas profesiones. Al así hacerlo, aunque en virtud de la doctrina de separación de poderes se ha reconocido que el Poder Judicial no puede interferir con el poder inherente de la Asamblea Legislativa para regular y controlar la práctica de las profesiones, la deferencia a la voluntad legislativa prevalecerá siempre y cuando esta esté enmarcada dentro del esquema constitucional. *Id.*, págs. 450-451.

Así, por ejemplo, en Rivera Schatz v. ELA y C. Abo. PR II, 191 DPR 791 (2014), el Tribunal Supremo decretó la inconstitucionalidad de la colegiación compulsoria de los abogados. En tal ocasión, amparándose en su poder inherente para regular la abogacía y, tras justipreciar la Doctrina de Separación de Poderes, nuestro más alto foro aseveró que los abogados son una extensión vital de la Rama Judicial en la administración de la justicia. Por ello, determinó que, siendo los abogados funcionarios del Tribunal, es al Poder Judicial a quien le corresponde la tarea de velar por la calidad de las cualidades necesarias para ejercer tan importante función. Además, reafirmó que es el Poder Judicial quien tiene la obligación de establecer los requisitos que los abogados deben cumplir para ingresar a la profesión de la abogacía.

Al resolver la controversia en el discutido caso, el Tribunal Supremo analizó el lenguaje de nuestra Carta Magna sobre el derecho a la libre asociación. Además, consideró aquellos factores que llevaron a los constituyentes a incluir tal disposición en nuestra Constitución. Al así hacerlo, estimó que la intención de los constituyentes fue reconocer una especie de derecho distinto a aquel reconocido bajo la Constitución de los Estados Unidos. *Id.*, pág. 811. En dicha ocasión, refiriéndose a la decisión alcanzada en Col. De Abogados de P.R. v. E.L.A., 181 DPR 135 (2011), señaló que una limitación significativa de la libertad a no asociarse es

constitucional solamente si el Estado demuestra un interés gubernamental **apremiante** que justifique la necesidad de su actuación. Además, será necesario que el Estado demuestre que no tenía a su alcance medidas menos onerosas que la legislada para lograr el interés articulado.

Posteriormente, al nuevamente evaluar el balance entre el derecho a la libre asociación reconocido en nuestra Carta Magna versus la colegiación obligatoria, pero en cuanto a la profesión de técnicos y mecánicos automotrices, el Tribunal Supremo aclaró que la discusión realizada en Rivera Schatz v. ELA y C. Abo. PR II, *supra*, no se limita a la profesión de la abogacía. Por el contrario, esta aplicaba a todos los profesionales constituyendo un precedente de aplicación general en esta jurisdicción. Rodríguez Casillas v. Colegio de Técnicos y Mecánicos Automotrices de Puerto Rico, *supra*, pág. 448. Así pues, tras reconocer que la protección de los técnicos y mecánicos automotrices como grupo, así como la seguridad pública, era un interés apremiante del estado, decretó que existían medidas menos onerosas para salvaguardar tal interés que hacían innecesaria la limitación del derecho a la libre asociación de tales profesionales. Más aún, expresó que es mediante el buen ejercicio de las facultades delegadas a la Junta Examinadora de Técnicos y Mecánicos Automotrices y no por medio de la colegiación compulsoria que logra mantenerse estándares altos en la profesión, beneficiándose los profesionales como grupo y la ciudadanía en general. En consecuencia, resolvió que, para elevar tales estándares, no hacía falta la colegiación compulsoria. Inclusive, manifestó que de ser necesario elevar éstos, lo que resultaría necesario es modificar y corregir los requisitos para ingresar y mantenerse en la profesión. Para ello, la Junta Examinadora podría aumentar la rigurosidad de los exámenes de admisión y la educación continua, ser más efectiva en la investigación de las querellas presentadas contra los profesionales y ser mucho más implacable en la

suspensión y revocación de las licencias cuando así lo ameriten las circunstancias. *Id., supra*, págs. 452-453.

### III

En su recurso de apelación, el Colegio le imputó al TPI la comisión de cinco errores. En síntesis, reclama que a pesar de que el foro primario acogió los hechos que propuso como incontrovertidos, al resolver la cuestión se limitó a considerar uno hechos que ni siquiera formaron parte de la solicitud de sentencia sumaria, incumpliendo así con la normativa aplicable a la solicitud de sentencia sumaria. De igual manera, manifiesta que con su oposición a la moción de sentencia sumaria sometió documentación que no fue controvertida por las partes que sustentan los hechos materiales que propuso, y que, al así ignorar tal evidencia, se equivocó pues el análisis bajo escrutinio estricto que debe efectuarse requiere que esta se examine. Así también señala y argumenta que fue incorrecta la decisión apelada, ya que no existe una medida menos onerosa para salvaguardar el interés apremiante del Estado que sostener la colegiación compulsoria de los médicos veterinarios. Así también, impugna la sentencia apelada al sostener que en esta el foro primario actuó contrario a la doctrina de separación de poderes; contrario a lo concluido, la colegiación compulsoria no incide sobre el derecho a la libre asociación conforme la jurisprudencia federal, la cual establece que el escrutinio a ser utilizado no es el estricto.

Tratándose de la revisión de una sentencia sumaria, nos corresponde evaluar si existe controversia real y material sobre los hechos enumerados en la sentencia apelada. Previo a ejercer tal tarea, tal cual nos ordena la normativa jurídica antes pormenorizada, debemos examinar y determinar si las mociones presentadas por las partes en el caso cumplieron con los requisitos establecidos por la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*. Al revisar estas, notamos que la *Moción de Sentencia Sumaria* instada en el caso



de autos procura la resolución del pleito al sostener que el asunto pendiente de resolución por el tribunal es una controversia de derecho que hace innecesaria la celebración de un juicio. Con tal propósito en su moción el Gobierno de Puerto Rico propuso una relación de cuatro (4) hechos esenciales y pertinentes que reclamó incontrovertidos. Para cada uno de tales hechos, citó la disposición legal de la cual surge el hecho propuesto. Además, expuso las razones por las cuales entendía debía ser dictada la sentencia, discutió el derecho aplicable e incluyó el remedio que debía ser concedido. Por su parte, la oposición a la solicitud de sentencia sumaria contiene una relación de noventa y tres (93) hechos adicionales sobre los que el Colegio aduce no hay controversia, relacionándolos con aquella prueba que sostiene éstos. Vemos pues, que tanto la solicitud de sentencia sumaria, así como la oposición instada por la parte apelante cumplieron con los requisitos establecidos por nuestras Reglas de Procedimiento Civil.

Superado tal escrutinio, debemos determinar si en realidad existen hechos materiales en controversia que impidan la resolución sumaria de la controversia. De así haberlos, debemos exponer cuáles son aquellos hechos materiales sobre los que entendemos existe controversia y cuáles están incontrovertidos. Nuestra revisión a tales efectos sería una de *novvo* limitada a la prueba documental presentada ante el foro.<sup>14</sup>

Un minucioso y objetivo análisis de la moción de sentencia sumaria sometida por el Gobierno de Puerto Rico, así como de la oposición instada por el Colegio, nos lleva a concluir que las determinaciones de hechos realizadas por el foro apelado en su sentencia, conforme transcribimos previamente durante la narrativa del trámite procesal, no están en controversia. Si bien es cierto que los dos (2) hechos consignados por el tribunal en su *Sentencia* como los únicos necesarios para resolver la cuestión planteada no forman parte de aquellos propuestos por el Gobierno de

---

<sup>14</sup> Rivera Matos, et al v. Triple-S Propiedad, Inc. y Ace Insurance Company, *supra*

Puerto Rico, en su solicitud de sentencia sumaria, no encontramos impedimento alguno para que fueran incluidos. Adviértase que tales hechos son precisamente los que dan lugar a la controversia que el foro primario estaba llamado a resolver.

No existiendo controversia de hechos materiales y esenciales en el caso, debemos revisar si el foro primario aplicó correctamente el Derecho. A tales efectos, nos corresponde auscultar si fue correcto en Derecho el decreto de inconstitucionalidad de la Sección 5 de la Ley 107 del 1986, *supra*, emitida por el TPI. O si, por el contrario, no existen medios menos onerosos a la colegiación compulsoria que salvaguarden el interés apremiante del Estado de regular la profesión de los médicos veterinarios.

Como cuestión de umbral, es meritorio resaltar que no hay controversia alguna en cuanto al interés apremiante del Estado en regular la profesión de los médicos veterinarios. Sin embargo, evaluado el recurso del Colegio, así como los escritos de las demás partes, resolvemos que no es necesaria la limitación al derecho de asociación de este grupo de profesionales para salvaguardar dicho interés, por existir medidas menos onerosas para proteger este. Veamos.

De acuerdo con la exposición del derecho aplicable, la Junta Examinadora de Médicos Veterinarios fue creada para promover la salud, seguridad y bienes público mediante la protección del pueblo contra la práctica impropia de la medicina veterinaria. Su ley habilitadora la autoriza a examinar y evaluar los requisitos de todas las personas que soliciten el examen de reválida conducente a la licencia para ejercer la profesión de médico-veterinario. Además, conforme la facultad reconocida por ley, la Junta Examinadora de Médicos Veterinarios está facultada para emitir, renovar, denegar, suspender y revocar licencias permanentes y provisionales; adoptar reglamentos para la implementación de su ley habilitadora, así como para su funcionamiento interno; investigar y celebrar

audiencias con relación al ejercicio ilegal de la Medicina Veterinaria por personas sin licencia; establecer por reglamento lo referente a la recertificación de los médicos veterinarios cada tres años; entre otras cosas.

De otra parte, tal cual antes informamos, las facultades en ley reconocidas al Colegio son: subsistir a perpetuidad; demandar y ser demandado; poseer y usar un sello; adquirir derechos y bienes; nombrar a sus directores, funcionarios y oficiales; adoptar un reglamento; proteger a sus miembros en el ejercicio de su profesión; recibir e investigar las quejas juradas que se formulen respecto a la conducta de los miembros en el ejercicio de la profesión; ejercitar las facultades incidentales necesarias; adoptar o implantar cánones de ética profesional que regirán la conducta de los médicos; asumir la representación de todos los médicos veterinarios autorizados por la Junta Examinadora de Médicos Veterinarios para ejercer la profesión; y establecer cursos de educación continua para los miembros del Colegio de Médicos Veterinarios de Puerto Rico.

Al considerar las facultades reconocidas en ley en favor de la Junta Examinadora de Médicos Veterinarios, así como aquellas concedidas al Colegio, no podemos concluir, tal cual nos invita la parte apelante a hacer, que no existe una manera menos onerosa que la colegiación compulsoria de los médicos-veterinarios para proteger el interés apremiante del Estado de regular dicha profesión. Por el contrario, al contraponer las facultades de ambos entes estimamos prudente hacernos eco de las expresiones del Tribunal Supremo en Rodríguez Casillas v. Colegio de Técnicos y Mecánicos Automotrices de Puerto Rico, *supra*. En dicha ocasión, al evaluar si el Estado había articulado un interés apremiante que haga necesario obligar a los técnicos y mecánicos automotrices a asociarse a su colegio como condición para ejercer la profesión, el Tribunal sentenció, y citamos:

“Es mediante el buen ejercicio de las facultades delegadas a la Junta y no a través de la colegiación compulsoria que se logra mantener estándares altos en la profesión, lo que beneficia a

los profesionales como grupo y a la ciudadanía en general. No hace falta la colegiación compulsoria para elevar dichos estándares. En el caso de que necesiten mejorarse, lo que resultaría necesario sería modificar y corregir los requisitos para ingresar y mantenerse en la profesión. En ese sentido, la Junta podría aumentar la rigurosidad de los exámenes y la educación continuada, ser más afectiva en la investigación de las querellas en contra de los profesionales y ser mucho más implacable en la suspensión y revocación de licencias cuando las circunstancias lo ameriten. Véase en el contexto de la profesión jurídica, Rivera Schatz v. ELA y C. Abo. PR II, *supra*, págs. 819-820. En fin, la excelencia de la profesión no tiene y no debe estar sujeta al menoscabo del derecho de asociación de los profesionales que constituye la colegiación obligada.”

Ahora bien, a los fines de defender la colegiación compulsoria instituida en la Ley 107 del 1986, *supra*, el Colegio destaca la función social que ejerce y cómo esta ha beneficiado a la comunidad; enfatiza los beneficios que brinda a la profesión de médicos-veterinarios mediante el ofrecimiento de cursos de educación jurídica a bajo costo y, por último, recalca que la ejecutoria de su oficio conlleva unos gastos, que por su situación fiscal el Gobierno de Puerto Rico no puede asumir, así tampoco la Junta Examinadora. Por ello, reclama que no hay en la situación de los médicos-veterinarios una medida menos onerosa que la colegiación compulsoria, cuya cuota anual tiene un efecto mínimo en los integrantes de la profesión de médicos-veterinarios. A pesar de tales planteamientos, la realidad es que sí existe una opción menos onerosa para salvaguardar el interés apremiante del Estado en regular tal profesión. Esto es así, primero, porque la Junta Examinadora de médicos veterinarios tiene facultad en ley para poder realizar las funciones necesarias para asegurar y mantener los más altos estándares en la profesión de los médicos-veterinarios. En segundo lugar, nuestra decisión no impide de manera alguna que la parte apelante pueda continuar ofreciendo sus servicios a los profesionales médicos-veterinarios por medio de una matrícula voluntaria. Tampoco evita que pueda cumplir con los deberes y las obligaciones que le fueron conferidas por virtud de ley. Así pues, conforme le permite la Ley 107 de

1986, *supra*, puede adoptar los Cánones de Ética profesional que rigen la conducta de los médicos veterinarios, proteger a los miembros de dicha profesión en el ejercicio de esta, recibir e investigar quejas recibidas contra algún miembro de la profesión o establecer cursos de educación continua para sus miembros.

De todo lo antes enunciado, vemos pues que, en efecto, existen medidas menos onerosas a la colegiación compulsoria por medio de las cuales el Estado puede proteger su interés apremiante de regular la profesión de los médicos veterinarios. Siendo ello así, procede decretar la inconstitucionalidad de la Sección 5 de la Ley 107 del 1986, *supra*.

Aún así, para impugnar la sentencia apelada, en su cuarto error el Colegio arguye que, al decretar la inconstitucionalidad del requisito de colegiación compulsoria del antes mencionado estatuto, el tribunal actuó en contravención de la doctrina de separación de poderes. Ello así, debido a que los tribunales no pueden interferir con el poder inherente de la Asamblea Legislativa para regular y controlar la práctica de las profesiones. En cuanto a esto, solamente debemos reproducir lo manifestado por el Tribunal Supremo frente a un planteamiento similar en el que señaló que “como máximos intérpretes de la Constitución, tenemos la indelegable obligación de velar que la Asamblea Legislativa, en el ejercicio de su poder para reglamentar las profesiones, no viole los derechos constitucionales de los profesionales”. Rodríguez Casillas v. Colegio de Técnicos y Mecánicos Automotrices de Puerto Rico, *supra*, pág. 451.

De otra parte, es innecesario atender los restantes planteamientos del Colegio, según contenidos en su quinto y último error. En estos, el Colegio reclama la necesidad de atemperar el análisis efectuado en el caso conforme la normativa federal y el escrutinio establecido en tal normativa para este tipo de examen. Conforme ha sido reiterado por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, cuando el Estado interfiere con el derecho fundamental a la

libre asociación, **deberá superar un escrutinio constitucional estricto** y demostrar que existe un interés apremiante que hace necesaria su actuación y que no existen medidas menos onerosas que la legislada para lograr el interés articulado. Rodríguez Casillas v. Colegio de Técnicos y Mecánicos Automotrices de Puerto Rico, *supra*, pág 449. Siendo ello así, no hay duda de cuál es el escrutinio que debe ser aplicado en las circunstancias del presente caso.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, confirmamos la Sentencia del Tribunal de Primera Instancia en el caso CG2019CV02059 y decretamos la inconstitucionalidad de la colegiación compulsoria establecida en la Sección 5 de la Ley 107 del 1986, 20 LPR Sec. 2971a.

**Notifíquese inmediatamente.**

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal. El Juez Sánchez Ramos concurre con el resultado con opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL ESPECIAL

COLEGIO DE MÉDICOS  
VETERINARIOS DE  
PUERTO RICO

Apelante

v.

VETERINARIO EXPRESS;  
DR. FROILÁN OLIVERAS  
TEJEIRO; DRA. PATRICIA  
N. PABÓN GAUTIER; DR.  
YAN F. VÉLEZ MONTALVO

Apelados

KLAN202001013

Apelación  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia,  
Sala de GUAYAMA

Caso Núm.:  
CG2019CV02059

Sobre:  
*Injunction*  
Preliminar y  
Permanente

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Candelaria Rosa, el Juez Pagán Ocasio, el Juez Vázquez Santisteban y la Jueza Mateu Meléndez.

**VOTO CONCURRENTE DEL JUEZ SÁNCHEZ RAMOS**

Lo expuesto, y resuelto, en *Rodríguez Casillas v. Colegio*, 202 DPR 428 (2019), nos obliga a concurrir con la decisión de confirmar la sentencia apelada.

No obstante, la realidad es que, en la reconvención que nos ocupa, más allá de aseverarse que, para practicar como veterinario, era compulsorio asociarse al Colegio de Médicos Veterinarios de Puerto Rico, no se alegó que la parte reconviniente sufriese daño alguno como resultado de dicha asociación compulsoria; tampoco se ha esbozado teoría alguna sobre cómo sus intereses se ven adversamente afectados como consecuencia de la obligada asociación. Es decir, ni siquiera se alegó que el Colegio realice alguna actividad, o incurra en alguna conducta (expresiva o de otra índole), con la cual la parte apelada no estuviese de acuerdo o que de algún modo represente una carga (“burden”), mucho menos una carga severa o significativa, sobre los derechos o intereses de dicha parte.

Por tanto, el análisis debería circunscribirse a determinar si el requisito impugnado sobrevive el escrutinio racional que típicamente aplica cuando se evalúa la validez constitucional de reglamentación socio económica. Véase, por ejemplo, *Clingman v. Beaver*, 544 U.S. 581 (2005) (cuando la reglamentación impone una carga menor (un “lesser burden[]”) al derecho de asociación, “a State’s important regulatory interests will usually be enough to justify reasonable, nondiscriminatory restrictions”) (citas omitidas).

Sin embargo, *Rodríguez Casillas, supra*, es incompatible con el referido enfoque, pues allí, para todo efecto práctico, se resolvió que, en Puerto Rico, bajo una lectura muy particular de nuestra Constitución, y muy distinta a la correspondiente al derecho análogo reconocido bajo la Constitución federal, es inconstitucional la colegiación compulsoria de cualquier profesión, sobre la base de que el simple requisito de asociarse presenta una insalvable injuria a los derechos del afectado. Adviértase que, dado el tono, lenguaje y modo de análisis empleado en *Rodríguez Casillas, supra*, en la práctica, siempre se concluirá que el estado tendrá otras alternativas, distintas a la colegiación compulsoria, para proteger el interés público del que se trate.

Como acertadamente advirtió el Juez Estrella en su concurrencia en *Rodríguez Casillas, supra*, la reglamentación de las “diversas profesiones es un asunto que no puede tratarse homogéneamente...”. Añadió el Juez Estrella, con buena razón, lo siguiente:

[No] puedo avalar pautar mediante una Opinión, que vincule a esas otras profesiones, el que la Asamblea Legislativa solamente pueda crear colegios o asociaciones con matrícula voluntaria. Tampoco puedo estar de acuerdo en limitar tajantemente a la Asamblea Legislativa a utilizar exclusivamente el mecanismo de una Junta Examinadora y restringir innecesariamente el uso de otros modelos regulatorios. En ese sentido y tomando en cuenta la multiplicidad de colegios profesionales establecidos por virtud de ley, a los que se les ha dotado de diversos poderes y facultades, el



desenlace en cada caso debió depender de sus propias circunstancias. Es decir, lo hoy resuelto por este Tribunal no debió convertirse en una norma de aplicación general que vete de antemano la facultad del Estado de regular y controlar el ejercicio de algunas profesiones mediante la institución de un esquema de colegiación compulsoria para las mismas, siempre y cuando el interés público, la seguridad y la protección de la ciudadanía así lo requiera y ello cumpla con los parámetros constitucionales aplicables.

Sin embargo, y a pesar de dichos señalamientos, en *Rodríguez Casillas, supra*, la mayoría del Tribunal precisamente escogió aplicar un enfoque homogéneo y, así, establecer una “norma de aplicación general”, bajo la cual no queda remedio sino concluir que, en Puerto Rico, nunca es válido que el gobierno opte por imponer, como mecanismo para proteger el interés público, la colegiación compulsoria de profesión alguna.

Por todo lo anterior, me veo obligado a concurrir con la decisión de confirmar la sentencia apelada.

En San Juan, Puerto Rico, a 3 de agosto de 2021.

ROBERTO SÁNCHEZ RAMOS  
JUEZ DE APELACIONES